

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE ABRAHAM DE ARMAS GONZALEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS: SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA, E INDETERMINADOS DE QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO
RADICADO No: 2019-00373

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANGELA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Tocancipá, e identificada con cédula de ciudadanía Número 1.026.271.017 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.034 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de la menor **SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA**, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.014.739.171 de Tocancipá; en calidad de hija legítima de la causante, me permito interponer procedo a contestar la demanda formulada ante este despacho por el señor JOSÉ ABRAHAM DE ARMAS GONZALEZ, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a la solicitud elevada para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, conformada entre la causante señora **QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO** (Q.E.P.D.) y el señor **JOSÉ ABRAHAM DE ARMAS GONZALEZ**, y en consecuencia, se condene al señor JOSÉ ABRAHAM DE ARMAS GONZALEZ en costas en este proceso, por no ser procedente tal declaratoria, primero por estar prescrita la acción y segundo por el impedimento Legal de coexistencia de dos sociedades conyugales de bienes puesto que, la causante señora **QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO** (Q.E.P.D.) tenía vigente y hasta el día de su fallecimiento (22 de enero de 2018), una sociedad conyugal con el señor **LUIS ARMANDO SUAREZ MORENO**, vínculo legal que le genera impedimento para contraer nuevas nupcias y por ende le impide la conformación de una nueva sociedad patrimonial, según lo presupuestado por la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

*(art. 2 de la Ley 54 de 1990. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a. cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio**) "negrilla fuera del texto original".*

A LOS HECHOS

Al hecho primero: no nos consta que, se presentara una convivencia, como se aduce, puesto que la causante la señora QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO, en varias ocasiones arrendaba una habitación del apartamento en el que vivía; adicionalmente en cuanto al señor Demandante JOSE ABRAHAM DE ARMAS GONZALEZ, la causante manifestaba que era un amigo. Por lo tanto, se

desconoce la fecha en que la relación de amigos paso a ser de carácter sentimental y estable.

Ahora bien, se hace énfasis que para la fecha del presente proceso, se conocía que la causante QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO (Q.E.P.D) al momento del fallecimiento esto es el 22 de enero de 2018, tenía vigente una sociedad conyugal con el señor LUIS ARMANDO SUAREZ MORENO, vínculo legal que le genera impedimento para contraer nuevas nupcias y por ende le impide la conformación de una nueva sociedad patrimonial, según lo presupuestado por la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005

Al hecho segundo: no nos consta, ya que no hay certeza de que hubiese una relación sentimental entre la señora QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO y el señor JOSE ABRAHAM DE ARMAS GONZALEZ y en consecuencia tampoco se tiene conocimiento de la fecha exacta de cuando se inició la supuesta relación sentimental.

En cuanto al tiempo referido de mas de dos años, es posible que completara ese tiempo viviendo en el apartamento de la causante, lo cual no es base para decir o afirmar que hubiese una relación más allá de amistad.

Al hecho tercero: es cierto, la causante únicamente procreó a la menor SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA.

Al hecho cuarto: no nos consta, que se pruebe.

Al hecho quinto: no es cierto, toda vez que, primero no hay certeza de una relación sentimental y segundo, si es verdad la supuesta relación sentimental entre la causante y el demandante, se recalca que ésta No se puede configurar, ni generar efectos ni civiles ni legales, puesto que la causante tenía una Sociedad Conyugal vigente, y por lo tanto preexiste para ese momento un impedimento legal para conformar una nueva sociedad patrimonial de hecho.

Adicionalmente, es necesario indicar que el "patrimonio" al cual se refiere el demandante es un apartamento que fue adquirido por la causante en el año 2011 es decir 7 años antes del fallecimiento y de la supuesta relación sentimental; tal como se demuestra con la escritura de adquisición del apartamento, otro punto a acotar es que el apartamento fe adquirido por medio de Subsidio Familiar y constituyéndose PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a nombre de ella y de su menor hija SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA.

Ahora bien, dentro del libelo de la demanda, no se observa ni se relaciona por parte del demandante bienes que se haya adquirido por parte de los compañeros permanentes durante el lapso que supuestamente duró la unión marital de hecho y que hoy se pueda catalogar como "patrimonio" de dicha relación y que se deba declarar la disolución y liquidación.

Al hecho sexto: es cierto, la única heredera es la menor SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA.

Al hecho séptimo: parcialmente cierto, es verdad que la causante QUERLY PATRICIA QUINA residía en el apartamento relacionado en este hecho, pues hace parte del bien propio de la sociedad conyugal SUAREZ QUINA, y la causante vivía allí desde el mes de febrero de 2012 en cumplimiento a una de las exigencias para la adquisición del bien.

De otra parte, no se conoce la fecha exacta a partir de cuándo el demandante supuestamente inició a vivir en el apartamento y no se sabe si la permanencia en este lugar era de manera estable o esporádica.

Al hecho octavo: no nos consta, pues, los aportes del pago de las cuotas del crédito adquirido eran una Obligación de la Causante, y que existan consignaciones a nombre el demandante para el pago de las cuotas probablemente era una manera acordada para pagar parte o la totalidad del

canon de arrendamiento que se hubiese pactado.

Ahora bien, si el demandante hizo algún aporte para el cubrimiento de una cuota, éste hecho no le da derechos de propietario del inmueble ni en todo ni en parte como pretende que se le reconozca, de igual manera, las copias de consignaciones realizadas en el banco para cumplir periódicamente la obligación del crédito y anexas a la demanda no lo hacen acreedor de la causante y menos recae obligación alguna sobre la única Heredera de la causante.

El simple hecho de realizar una consignación bancaria y colocar el nombre de quien consigna no es prueba fehaciente de que el dinero que se está depositando sea suyo, pues en repetidas ocasiones, la causante QUERLY PATRICIA por causa de la enfermedad que padecía, no podía salir de casa y pedía el favor a allegados o conocidos de que se le hicieran la consignación; pero era la causante quien proveía el dinero para la respectiva cuota, por lo tanto las consignaciones aportadas por el demandante no se puede tener como prueba de una deuda adquirida por la señora QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO y menos le dan el derecho sobre el inmueble de propiedad de la causante.

En cuanto al dicho de que "el *mismo que fue designado por la pareja para su vivienda familiar*". No nos consta, pues como se indicó anteriormente, la señora QUERLY PATRICIA QUINA vivía en el apartamento desde tiempo antes de tener la supuesta relación con el demandante señor JOSÉ ABRAHAM.

Pero de igual manera, el supuesto acuerdo entre las partes no le da derechos de propiedad al demandante señor JOSÉ ABRAHAM DE ARMAS, como pretende hacer valer con las consignaciones bancarias del pago de cuotas, ni se pueden catalogar como un títulos valor a favor del demandante.

Al hecho noveno: no nos consta, que el demandante haya tramitado la pensión de la causante, puesto que para el reconocimiento de estas prestaciones económicas es necesario que se reúnan unos requisitos establecidos en la ley, y no por realizar un trámite que esta facultado para cualquier afiliado a las administradoras de fondos de pensiones sin intermediarios.

De igual manera, si realizo la radicación de dicho trámite, ese hecho no genera derechos para hacer reclamaciones patrimoniales; eso solo se puede catalogar como una buena acción, o como una labor de una persona que se dedica a hacer tramites a cambio de una contraprestación.

Al hecho décimo: no nos consta dichas manifestaciones. Si eso fuere cierto, de que la causante hubiere relacionado entre sus beneficiarios de la pensión al señor JOSÉ ABRAHAM DE ARMAS GONZALEZ, eso no le da derecho para dicho beneficio, toda vez que los derechos pensionales están reglados legalmente y se debe reunir una serie de requisitos por ley y no el simple deseo de la causante, razón suficiente por lo que la entidad PROTECCIÓN no le reconoció como beneficiario. No le asiste el derecho para reclamar.

Al hecho décimo primero: parcialmente cierto: es cierto que la acompañó hasta los últimos días de su vida, porque efectivamente en los meses que duró hospitalizada y hasta el día del fallecimiento de la señora QUERLY PATRICIA, algunas veces se veía al demandante llevando provisiones; pero No nos consta que esta asistencia haya sido prestada en virtud del socorro predicado como compañero o simplemente una acción realizada por pedido de la causante a manera de favor.

Al hecho décimo segundo y décimo tercero: no nos consta, que se pruebe, y se verifique la veracidad y autenticidad de esta declaración ya que se dio con fecha posterior al fallecimiento de la causante.

Al hecho décimo cuarto: no nos consta, además legalmente no le asiste el derecho. Más sin embargo se informa al despacho que en la actualidad se adelanta proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre la Causante QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO y el señor LUIS ARMANDO SUAREZ MORENO y por ende la sucesión de la causante a favor de la menor

SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA, proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá bajo el Radicado No. 2018-00118.

De otra parte, se deja claro que, el demandante tenía conocimiento de la existencia del proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, puesto que el día 21 de febrero de 2018, este despacho judicial adelantó diligencia de Guarda y Aposición de sellos en el apartamento 302 donde residía la causante QUERLY PATRICIA QUINA, diligencia que fue atendida por el señor JOSÉ ABRAHAM DE ARMAS e informándosele el inicio del proceso de sucesión, razón por la cual su actuación en este proceso es de mala fe. "Anexo copia de la diligencia de aposición de sellos de fecha 21 de febrero de 2018".

EXCEPCIONES

Nos permitimos proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Me permito formular la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN de reconocimiento y declaración de la existencia de unión marital de hecho y de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial solicitada en la demanda.

En cuanto a la prescripción de la acción se aduce que, a la fecha de presentación de la demanda (18 de septiembre de 2019), ya había transcurrido el término de un año establecido en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, pues la causante QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO (Q.E.P.D.) falleció el día 22 de enero de 2018 y a la fecha de presentación de la demanda, 18 de septiembre de 2019 ha transcurrido un (1) año, siete (7) meses y veintiséis 26 días, tiempo en el cual, el demandante, no ejerció su derecho, permitiendo la prescripción de la acción.

El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 el cual preestablece que "las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros". (Resaltado fuera de texto)

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

En cuanto a falta de legitimación en la causa, Debido a la existencia de una sociedad conyugal vigente y no liquidada, lo cual es un impedimento legal para que naciera una nueva sociedad patrimonial.

3. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Por existir sociedad conyugal vigente a la fecha de fallecimiento de la causante QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO.

*"La señora **QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO** y el señor **LUIS ARMANDO SUAREZ MORENO**, conformaron una unión marital de hecho desde el día 14 de febrero de 2004 de cuya unión se procreó la menor **SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA**, nacida el día 21 de enero de 2006, posteriormente contrajeron matrimonio por el rito católico el día ocho (8) de Diciembre de Dos Mil Once (2011) en la iglesia parroquial del municipio de Sopó Cundinamarca y debidamente registrado en la Registraduría Municipal de Sopó". (anexo copia registro civil de matrimonio)*

4. IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE

Puesto que no pueden coexistir dos sociedades conyugales y por lo tanto no existiría una futura disolución y liquidación, no le asiste el derecho para reclamar,

ya que nunca nació la sociedad patrimonial por causa del impedimento legal que caía en cabeza de la causante QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Legales:

Ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

FRENTE A LAS PRUEBAS

POR PARTE DEL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Me opongo a las pruebas aportadas, en las cuales consta de unas consignaciones bancarias para el pago de unas cuotas mensuales referentes al crédito hipotecario a nombre de la causante QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO, puesto que, no pueden ser valoradas, como medios de pruebas idóneos para reclamar unos derechos patrimoniales o crediticios a favor del demandante; si es cierto que, dentro de dicho documento figura el nombre del señor JOSÉ ABRAHAM DE ARMAS como persona que realiza la transacción, esto no indica que sea el propietario del dinero que allí se deposita, de igual manera, tampoco lo enmarca como acreedor de dicha cantidad depositada ni genera una obligación a la titular del crédito bancario señora QUERLY PATRICIA para con el depositante señor JOSÉ DE ARMAS, y menos que se pretenda hoy en día, a través de dichos documentos endilgarle una obligación económica a la heredera de la causante QUERLY PÁTRICIA QUINA CHAMBO.

De ser cierto, que el dinero depositado de acuerdo a las consignaciones anexas a la presente demanda, hubiere sido del señor JOSE DE ARMAS, se cataloga como un gasto más de la pareja para su diario vivir, o como un posible acuerdo para el pago de un arrendamiento por el uso y goce del bien inmueble; por lo anterior como ya se manifestó no se puede pretender que con el paso del tiempo se le retribuya o sea compensado, y por ningún motivo se pueda considerar como un activo catalogado como patrimonio de la unión marital de hecho.

Me acojo a las demás pruebas documentales aportadas por la parte actora y solicito sean valoradas de forma integral y en conjunto con los demás medios de prueba que hagan parte del acervo probatorio.

TESTIMONIALES

Se acogen testimonios deprecados por el demandante y si fueren decretados por el despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señalaré.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Matrimonio celebrado el día 8 de diciembre de 2011, entre los cónyuges QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO y LUIS ARMANDO SUAREZ MORENO, debidamente registrado el día 9 de febrero de 2012 en la Registraduría del estado Civil del Municipio de Sopo Cundinamarca bajo el Indicativo Serial No. 5580165. Documento que prueba el impedimento de la causante señora QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO para conformar una nueva sociedad patrimonial, puesto que, al momento de su

fallecimiento (22 de enero de 2018) su estado civil es de casada con sociedad conyugal vigente y no existe documento que demuestre lo contrario.

2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA, Registrada en la Notaria 40 de la ciudad de Bogotá, indicativo serial No. 37481255.
3. Copia de Certificado de Tradición y Libertad del inmueble apartamento 302 de la torre 15 de la urbanización Torres de San Juan Centro Poblado Tolima Milenium del municipio de Tocancipá, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 176-122770 y que se relaciona la fecha de compra del inmueble y la afectación que sobre el mismo recae y a favor de la menor SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA.
4. Copia de la diligencia de guarda y aposición de sellos, de fecha 21 de febrero de 2018 adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá y atendida por el señor JOSÉ DE ARMAS GONZALEZ.
5. Sentencia de Guarda de la menor SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA, proferida por el juzgado Once de Familia de Bogotá.

TESTIMONIALES:

Solicito al despacho se cite a las siguientes personas para que ilustre el proceso en lo relacionado con el vínculo conyugal y patrimonial de LUIS ARMANDO SUAREZ MORENO y la señora QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO, describiendo y aclarando los diferentes hechos que concierne en esta Litis, entre ellos:

1. JAIRO GALEANO CARDENAS, C.C. No. 79.187.318 de Cajicá Cundinamarca, quien puede ser ubicado en la carrera 7 No. 6 - 67, o por intermedio mío.
2. El señor FIDEL ANTONIO RAMOS RIAÑO, C.C. No. 1.019.017.781 de Bogotá, en el correo electrónico faramosr@gmail.com o por intermedio mío.

Notificaciones:

En el correo electrónico suarezrangelap@gmail.com y/o en el número de celular 3106074696.

Cordialmente.



ANGELA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.026.271.017 de Bogotá

T.P. No. 237.034 del C.S.J.

Cel: 3106074696